



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 003

Audiencia número: 014

En Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de febrero dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación propuesto contra la sentencia número 238 del 07 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por RAUL DARIO RIOS TABARES contra COLPENSIONES.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada del demandante al formular alegatos de conclusión ante esta instancia solicita que sea revocada la providencia impugnada, porque el actor tenía 412.57 semanas al 01 de abril de 1994, cumple con las condiciones del test de ponderación que se encuentra en la sentencia SU 556 de 1029, además tiene una enfermedad degenerativa. Además, que no se debe hacer el descuento de lo cancelado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por tener aportes para diferentes riesgos.

A continuación, se emite la siguiente

**SENTENCIA No. 014**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RAUL DARIO RIOS TABARES  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-004-2022-00382-01

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 07 de junio de 2022, con el pago del correspondiente retroactivo incluyendo las mesadas adicionales e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones expresa que está afiliado a Colpensiones, cotizando para los riesgos de invalidez, vejez y muerte 448 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 412.57 fueron cotizadas antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993.

Que la entidad demandada le reconoció a través de la Resolución GNR 191634 del 26 de junio de 2015 la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de \$2.463.835.

Que mediante dictamen DML-4677655 del 17 de junio de 2022, Colpensiones determino que presenta una pérdida de la capacidad laboral del 67.80%, con fecha de estructuración el 07 de junio de 2022, como consecuencia de la secuela producida por las patologías de degeneración de la macula y del polo posterior del ojo y catarata senil no especificada.

Que ha solicitado a la demandada el reconocimiento de la pensión de invalidez, sin obtener respuesta aún.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES a través de apoderada judicial se opone a las pretensiones porque el actor no acredita el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, como tampoco se acredita los requisitos precitados para reconocer la pensión con condición más beneficiosa. En su defensa formula las excepciones perentorias denominas: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial declara probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones.



Para llegar a la anterior conclusión el A quo expone los precedentes que sobre el tema de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa ha desarrollado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde ha establecido que en principio se debe definir el derecho a la pensión de invalidez de acuerdo con la norma vigente al momento de estructurarse la invalidez y con la condición más beneficiosa, solo se permite analizar la solicitud de esta prestación bajo los presupuestos de la norma inmediatamente anterior, además que se principio tiene una aplicación temporal, que lo sería de tres años después de la vigencia de la Ley 860 de 2003, esto es de diciembre de 2003 a 2006. Además, expresa que paralelamente la Corte Constitucional permiten la aplicación de la condición más beneficiosa, debiéndose acreditar los requisitos legales correspondientes y superar el test de procedibilidad citado en la sentencia SU 556 de 2019.

Al analizar el caso en concreto, tomando en primer lugar como referente lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, considera que no hay lugar al derecho reclamado porque la estructuración de la invalidez se genera en el año 2022, fuera del límite temporal del precedente jurisprudencial para darle cabida al principio de la condición más beneficiosa. Al estudiar el test de procedibilidad de acuerdo con el material probatorio, concluyó el operador judicial que se acredita el primer requisito, esto es, que el demandante es una persona de especial protección constitucional, por la edad y por su estado de invalidez, pero que no obra dentro del plenario prueba sobre las demás condiciones o requisitos que exige ese test de procedibilidad, porque la última cotización es del 2002 y después de 20 años surge la invalidez, sin que se hubiese demostrado que en ese espacio de tiempo el actor presentase situaciones de afectación del mínimo vital que hayan generado un estado de precariedad, tampoco el por qué se dejó de cotizar por tanto tiempo. Por lo tanto, al no superarse el test de proporcionalidad no aplica el principio de la condición más beneficiosa y con ello no se genera derecho alguno.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada del demandante formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de esa providencia y para lograr tal cometido, argumenta que hay lugar a aplicar la condición más beneficiosa, porque el actor tiene doble protección constitucional, la primera por tener más de 78 años de edad y en segundo lugar por



su situación de discapacidad laboral. Que si bien, la última cotización que éste realizó fue en mayo de 2002, cuando tenía 57 años de edad, cuando ya estaba fuera del mercado laboral, considerando que se encuentran satisfechas las condiciones segunda y tercera del test de procedibilidad que dan derecho a la prestación reclamada. Que no se puede omitir que desde el año 2011 el actor se encuentra afiliado al Sisben, es cabeza de familia, no tuvo oportunidad laboral. Además de acuerdo con precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es viable que el juez decrete pruebas de oficio.

### TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del actor y de ser afirmativa la respuesta, se analizará desde cuando se causa, se liquidará el retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción.

Para definir la controversia planteada, es necesario atender la norma vigente al momento en que se estructura el estado de invalidez, que, en este caso de acuerdo con el dictamen emitido por Colpensiones el 17 de junio de 2022 (pdf. 02) donde se califica la pérdida de capacidad del demandante en un 67.80%, de origen común, estructurada el 07 de junio de 2022.

La primera disposición legal relevante es el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que establece textualmente:

*“Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, de acuerdo con el grado de pérdida de la capacidad laboral determinada por la demandada, un 67.80%, lleva a concluir que el actor es una persona inválida por haber perdido más del 50% de su pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, la fecha de estructuración de la invalidez fue determinada el junio de 2022, data para la cual se encuentra vigente la Ley 860 de 2003, que dispone como requisitos, acreditar



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RAUL DARIO RIOS TABARES  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-004-2022-00382-01

50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Al tenor de la norma citada, debía de acreditarse que, entre el 07 de junio de 2019 al mismo día y mes del año 2022, el demandante cotizó al sistema pensional 50 semanas. Al revisarse la historia laboral que reposa en el mismo pdf 02, encontramos que el demandante presenta cotizaciones desde el año de 1973 al mayo de 2002, para un total de 443.88 y al revisarse el conteo en el período antes señalado, esto es, tres años antes de la fecha de estructuración, no hay semanas cotizadas, por lo tanto, no se acredita el número de semanas en el período que exige la Ley 860 de 2003.

El operador judicial analizó el principio constitucional de la condición más beneficiosa, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por exigir requisitos más rigurosos que la norma anterior.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL2358-2017 y SL4650-2017 la Corte indicó que la condición más beneficiosa representaba “..un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta...” y determinó que, como consecuencia, la excepcional aplicación de la norma anterior solo podía justificarse durante un lapso de tres (3) años, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, de manera que solo podían acudir a esta garantía quienes estructuraban su invalidez entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006,

Esa misma Corporación en sentencia SL 5202, radicación 81163 de 2020, hizo la siguiente precisión:

*“En este punto vale la pena resaltar también que, de cara a lo sostenido por el Tribunal, la Corte ha considerado que ese límite temporal responde al hecho evidente que no fue*



*intención del legislador perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993, pese a las variadas reformas emprendidas por para lograr la viabilidad y sostenibilidad del sistema pensional, de acuerdo con las realidades sociales económicas dinámicas y, por esencia, variables, además de que esa medida es razonable, proporcional y ceñida a la intención constitucional de resguardar los derechos en curso de adquisición y las expectativas legítimas, sin petrificar las normas del sistema.”*

Principio que ha sido avalado por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que, en virtud del principio estudiado, es posible aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente en la estructuración de la invalidez, sino incluso la contemplada en normas más antiguas, el cual, fue precisado en materia de pensión de invalidez en la sentencia SU-556 de 2019. en el entendido que:

*“Solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003”.*

Se hace claridad en la providencia en donde se consideran como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia, esto es, las personas en quienes confluyan las siguientes circunstancias:

*«(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de las condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez».*



La Sala ha acogido el pronunciamiento de la Corte Constitucional, al encontrar que el mismo está conforme al artículo 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto, pasa a verificar si el demandante es considerado como una persona vulnerable, razón por la cual se analiza si cumple con el test de procedencia:

En cuanto al primer requisito, se debe acreditar es que sea una persona que pertenezca al grupo de especial protección. Requisito que se cumple a cabalidad por la patología que presenta, por la visión baja, “grado agudeza visual que no es susceptible de mejoría.”, como diagnóstico que se cita en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, emitido por la demandada. Lo que permite concluir que tiene una enfermedad degenerativa, como lo indica el mismo dictamen de pérdida de la capacidad laboral. Que lo hacen una persona de especial protección.

Consideró el A quo que se debía acreditar que *“el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna,”* y que al no obrar dentro del plenario prueba alguna, no se superó ese test de proporcionalidad.

Al revisarse el material probatorio, encontramos que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, (pdf. 02) certifica que el señor Raúl Darío Ríos Tabares, se encuentra vinculado en el régimen subsidiado, prestándole el servicio Asmet Salud EPS.

De acuerdo con el artículo 211 de la Ley 100 de 1993, se crea esta clase de régimen, con el propósito de financiar la atención en salud a las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad de cotizar.

Y ese mismo certificado expedido por la EPS EMSSANAR SAS, sirve para acreditar que su situación económica no le permitió seguir cotizando al sistema de seguridad social integral y la falta del reconocimiento de la prestación genera una violación a



sus derechos fundamentales como el mínimo legal mensual vigente, una vida digna entre otros.

Al superar el demandante el test de procedibilidad, se analizará la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, con la norma anterior que en este caso sería la Ley 100 de 1993, que en su artículo 39 disponía como requisitos para concederse la pensión de invalidez:

*A) Que el afiliado se encuentre cotizado al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de producirse el estado de invalidez*

*B) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.*

Al determinar la entidad demandada que la pérdida de la capacidad laboral del actor se genera el 07 de junio de 2022 y al revisarse la historia laboral, encontramos que para esa data el demandante no se encuentra cotizando al sistema, razón por la cual, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analiza el requisito del literal b) del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, esto es, acreditar 26 semanas durante el año inmediatamente anterior, pero solo se encuentran cotizaciones hasta el año 2002, por lo tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

En aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en los términos dispuestos por la Corte Constitucional, permiten revisar otra normatividad diferente a la inmediatamente anterior y con ello analizar la solicitud de la pensión de invalidez de conformidad con la norma inmediatamente anterior, esto es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que al respecto indica:

*“Artículo 6. Requisitos de la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:*



- a) *Ser invalido permanente total o invalido permanente absoluto o gran inválido y,*
- b) *Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez.”.*

El requisito de semanas a acreditar es 150 cotizadas dentro de los 6 años anteriores al estado de invalidez, o 300 semanas cotizadas en cualquier época, pero deben ser cotizadas antes del 31 de marzo de 1994, que en este caso fueron 405.29 semanas, como lo señaló el A quo, número superior al que exige la norma en comentario.

Bajo las anteriores consideraciones, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, se acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, ésta a cargo de COLPENSIONES.

El derecho se causa desde la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, como lo tiene previsto el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, que en este caso es el 07 de junio de 2022. Sin necesidad de analizar la excepción de prescripción porque no fue planteada.

Al tenor del artículo 35 de la Ley 100 de 1993, no puede fijarse mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual al demandante se le reconocerá éste como valor de la mesada pensional y con derecho a una sola mesada adicional anual, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005.

El retroactivo pensional causado del 07 de junio de 2022 al 31 de diciembre de 2023, es de \$22.880.000, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas, tomando como valor de la mesada pensional, el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y una mesada adicional anual. Debiendo la entidad demandada seguir



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RAUL DARIO RIOS TABARES  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-004-2022-00382-01

reconociendo la mesada pensional en el equivalente al salario mínimo legal mensual de cada año.

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.022	1.000.000,00	24 días+7 mesadas	7.800.000,00
2.023	1.160.000,00	13	15.080.000,00
TOTAL			22.880.000,00

El valor del retroactivo pensional será cancelado debidamente indexado hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, dado que el reconocimiento de la prestación se hace en aplicación de principios constitucionales y de acuerdo con precedentes jurisprudenciales. Pero al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, en caso de no haber incluido al demandante en la nómina de pensionados y no haberle pagado el retroactivo pensional, se causan los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se autorizará a la demandada a descontar del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, el valor correspondiente a los aportes en salud, como lo ordena el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Bajo las anteriores consideraciones no se hace necesario el análisis de las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de Colpensiones y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

## DECISIÓN



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia número 238 del 07 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.
2. Declarar que el señor RAUL DARIO RIOS TABARES tiene derecho a la pensión de invalidez a partir del 07 de junio de 2022, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.
3. Condenar a COLPENSIONES a pagar al señor RAUL DARIO RIOS TABARES la suma de \$22.880.000, que corresponden al retroactivo pensional causado desde el 07 de junio de 2022 al 31 de diciembre de 2023, incluyendo una mesada adicional en diciembre y se seguirá reconociendo una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.
4. Condenar a COLPENSIONES a pagar al señor RAUL DARIO RIOS TABARES, el retroactivo pensional debidamente indexado hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia. Pero al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, en caso de no haber incluido al demandante en la nómina de pensionados y no haberle pagado el retroactivo pensional, se causan los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
5. Autorizar a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, el valor correspondiente a los aportes en salud.
6. Costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante. Fijasen por el juzgado de origen.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
RAUL DARIO RIOS TABARES  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-004-2022-00382-01

**SEGUNDO: COSTAS** en esa instancia a cargo de Colpensiones y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

### Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 004-2022-00382-01